Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 1 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirán. Hágase saber Juzgado Laboral n° 2 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo n° 1 de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Laboral n° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, discrepan sobre la competencia para entender en este reclamo por despido (ver fs. 67/69 y 105/108 del expediente digital y resolución digitalizada del 05/11/20).

El juzgado chubutense hizo lugar al pedido formalizado en los autos "Jinber S.R.L. s/ inhibitoria" (expte. n° 205/2020), apoyado en que la ejecución del contrato laboral se verificó en Comodoro Rivadavia, lugar donde se domicilia la accionada. Añadió que, si bien no se encuentra acreditado el sitio de celebración del convenio, no se vislumbra un punto de conexión que lo vincule con Bahía Blanca. A partir de ello, solicitó al tribunal de origen que decline su intervención y remita las actuaciones.

A su turno, el juzgado bonaerense rechazó el planteo fundado en que, según se desprende de la demanda, el trabajador optó por reclamar ante el foro de la celebración del contrato de trabajo. Sobre esa base, elevó las actuaciones a esa Corte -solicitando a su par contendiente que también lo haga- para que dirima la contienda.

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto positivo que debe resolver el Tribunal, con arreglo al artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

–II–

Cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, en tanto se

ajuste al relato, el derecho invocado (ver Fallos: 339:1188, "Proconsumer"; y 340:815, "Brusco", entre otros).

El actor refirió que, pese a tener siete años de antigüedad y cargas de familia, la empresa no le reconoció plenamente el plazo de licencia paga por enfermedad, por lo que se dio por despedido enmarcado en los artículos 74, 79, 208, 209, 213, 242 y 246 de la ley 20.744. Sobre esa base, demandó diversos rubros salariales y reparatorios basado esencialmente en las leyes 20.744, 25.013 y 25.323. También manifestó que fue contratado en Bahía Blanca para prestar servicios como chofer de vehículos de la accionada y que allí residía al tiempo de la contratación y lo hace actualmente tras desvincularse de la compañía. Agregó que, de radicarse la causa en Chubut, se lo obligaría a litigar en un foro situado a más de mil kilómetros de su domicilio (fs. 71/91).

En ese marco, a los efectos de dirimir la contienda, considero aplicable la regla del artículo 24 de la ley 18.345 –según la cual, será competente, a elección del actor, el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado–, la que está inspirada en el propósito de tutelar a los empleados que, en la casi totalidad de los casos, son los accionantes a los que se refiere la norma (CNT 57154/2013/CS1, "Cardozo, Paulino c/ La Segunda ART S.A. y otros s/ accidente – acción civil", del 01/09/2015; y CSJ 2613/2018/CS1, "Echeverría, Pablo E. c/ Asociart ART S.A. s/ accidente de trabajo", del 09/04/2019, entre otros).

Por ello, entiendo que en el caso no cabe conferir preminencia a la aseveración del empleador, en cuanto al lugar de celebración del contrato, por sobre la aseveración del actor, porque ese proceder supondría ignorar que, como lo admite el propio tribunal chubutense, en este estado del proceso, dicho lugar es un extremo pendiente de esclarecimiento, ni tampoco soslayar la opción efectuada por el actor en favor del fuero bonaerense, avalada tanto por la normativa local como nacional.

El criterio contrario conduciría a radicar el expediente en una jurisdicción ajena al lugar del contrato alegado por el actor –que no fue desvirtuado hasta aquí– donde, por lo demás, se asienta su domicilio, lo que posibilitará realizar el propósito del artículo 24 de la ley 18.345 de que los tribunales ante los que se sustancia el proceso se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador (Fallos: 323:718, "Cosentino"; 333:1857, "Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro"; 343:2151, "Sciarrotta", entre otros).

Estimo, entonces, que resulta competente el fuero bonaerense pues surge del escrito de demanda que el trabajador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 18.345, optó por tramitar la causa en Bahía Blanca donde aduce que se concertó el contrato de trabajo, ya que sostiene que residía en esa ciudad cuando la accionada lo contrató para prestar servicios en Comodoro Rivadavia (fs. 71vta., ítem 2).

En tales condiciones, y de conformidad con la regla citada, no advierto razones atendibles para desplazar la competencia del fuero elegido por el trabajador.

–III–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 1 de Bahía Blanca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 5 de julio de 2021.